

Expediente Núm. 34/2006
Dictamen Núm. 48/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 1 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por los daños y perjuicios sufridos por su hijo como consecuencia de un accidente escolar que originó la rotura de un diente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de septiembre de 2005, doña suscribe una solicitud de reclamación de daños y perjuicios dirigida al Ilmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia, registrándose de entrada el día 20 de septiembre de 2005, en representación de su hijo menor de edad En dicho escrito señala que “con

ocasión del traslado de la biblioteca del colegio al aula" sufrió un accidente, por el que solicita que se la indemnice.

Acompaña su reclamación de la siguiente documentación: copia del documento nacional de identidad; copia del Libro de Familia, y factura de reconstrucción del incisivo central superior derecho, por importe de cien euros (100 €).

2. Con fecha 13 de septiembre de 2005, el Director del Colegio Público, de, suscribe un "parte de accidente escolar", donde se recoge el accidente sufrido por el hijo de la reclamante, que cursaba en ese momento 3º de Primaria, de la siguiente forma: el día 22 de junio de 2005, "al salir el grupo -clase de la biblioteca para ir a su aula, un niño puso el pie en el pasillo y se cayó rompiéndose el diente".

3. Con fecha 6 de octubre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia informa desfavorablemente la petición de la reclamante, señalando que "en el supuesto de referencia no ha existido nexo causal por tratarse de un hecho accidental, sin que quepa achacarlo al insuficiente cuidado de los encargados de vigilar, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el accidente, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad./ El daño y perjuicio se produjo a consecuencia de una caída, con intervención de un tercero, que no denota características de agresión y sin que quepa imaginar dado lo repentino e inesperado de la acción, cómo pudiera haberse evitado, debiendo achacarse el accidente al infortunio y mera casualidad".

Señala el mismo informe que no se considera procedente la apertura de periodo probatorio, si bien se acuerda la apertura del trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

4. Con fecha 6 de octubre de 2005, notificado el día 13 del mismo mes y año, se comunica a la reclamante que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo durante el plazo de 15 días, plazo durante el que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente y el informe del Servicio de Asuntos Generales, de fecha 6 de octubre de 2005. No consta que la reclamante haya tomado vista del expediente ni que hubiera formulado alegación alguna.

5. El día 16 de enero de 2006, la Jefa del Servicio elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que no ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 3 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente número, de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin el original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del

Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- En atención al artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimada para actuar en su representación la reclamante, madre del menor, a tenor del Libro de Familia que obra en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- La reclamación por responsabilidad patrimonial fue registrada el día 20 de septiembre de 2005 y los hechos que la motivaron tienen su origen el día 22 de junio de ese mismo año. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, presentada la reclamación en fecha 12 de septiembre de 2005, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 3 de febrero de 2006, el plazo de resolución y notificación ya ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

Asimismo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y

derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del escrito de reclamación y de las manifestaciones del Director del centro escolar, recogidas en el parte inicial de accidente, se desprende que el día 22 de junio de 2005, a las doce horas treinta minutos, el hijo de la reclamante,, a la salida de la biblioteca del colegio en dirección a su aula, cayó al suelo en el pasillo, cuando tropezó con el pie de un compañero, dándose un golpe en la boca, a resultas del cual precisó asistencia médica consistente en la reconstrucción de la corona de un incisivo superior. Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración educativa de salvaguardar la seguridad de los alumnos durante el desarrollo de la actividad académica y mientras se hallen en el centro escolar. Pero este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar, incluido un hecho como el reclamado, que no es consecuencia directa del servicio público educativo, sino que tiene lugar mediando la intervención de otro alumno que, sin revestir carácter de agresión evitable, de forma más o menos involuntaria, ocasionan la caída del menor. Por ello, y a falta de prueba en contra, entendemos que la caída se produjo de forma accidental, sin que pueda imputarse a la Administración docente por insuficiente vigilancia (pues dado su carácter imprevisible e inevitable se juzga que se habría producido cualquiera que hubiera sido ésta), ni al estado de las instalaciones, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal del transcurrir de la actividad escolar de un alumno, en la que en ocasiones suceden, desgraciadamente, percances como el que origina la reclamación que examinamos.

En definitiva, este Consejo Consultivo entiende que cuando se pretende una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración no resulta título de imputación suficiente el simple hecho de que unos determinados daños o lesiones se produzcan dentro de las dependencias administrativas o instalaciones de un servicio público, en este caso, en un recinto escolar, ya que por sí solo este dato no alcanza a probar la existencia de una relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, tal y como exige el artículo 139.1 de la LRJPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la

Administración del Principado de Asturias solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.